



# MUTIPARENTALIDAD Y NUEVAS CONFIGURACIONES FAMILIARES: REFLEXIONES SOBRE LAS DINÁMICAS Y LOS CONFLICTOS PARENTALES A LA LUZ DE LA DOCTRINA CIVILISTA Y DE LA JURISPRUDENCIA BRASILEÑA

## MUTIPARENTALIDADE E NOVAS CONFIGURAÇÕES FAMILIARES, REFLEXÕES SOBRE AS DINÂMICAS E CONFLITOS PARENTAIS À LUZ DA DOUTRINA CIVILISTA E JURISPRUDÊNCIA BRASILEIRA

### MULTIPARENTALITY AND NEW FAMILY CONFIGURATIONS: REFLECTIONS ON PARENTAL DYNAMICS AND CONFLICTS IN LIGHT OF CIVIL LAW DOCTRINE AND BRAZILIAN JURISPRUDENCE

LAURA NUNES DOS SANTOS<sup>1</sup>  
ISABELLA CHRISTINA DA MOTA BOLFARINI<sup>2</sup>

#### RESUMEN

Este artículo analiza la evolución del concepto de familia en el derecho brasileño, con énfasis en la multiparentalidad, la paternidad y la socioafectividad. Desde la promulgación de las Constituciones

<sup>1</sup> Licenciada en Derecho por la Universidad Estadual de Goiás. Abogada. Correo electrónico de contacto: [laurandosantos17@gmail.com](mailto:laurandosantos17@gmail.com). CV: <https://lattes.cnpq.br/7727665219825166>. ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-4191-6552>.

<sup>2</sup> Doctora en Derecho Político y Económico por la Universidad Presbiteriana Mackenzie y Posdoctora en Derechos Humanos por la Universidad Federal de Mato Grosso do Sul. Magíster en Derecho Comparado por la Université Libre de Bruxelles (título reconocido por la USP) y Magíster en Derechos Humanos por la Université Catholique de Louvain-la-Neuve (Bélgica), además de licenciada en Derecho. Actualmente es profesora del curso de Derecho y del Programa de Posgrado Stricto Sensu en Territorios y Expresiones Culturales del Cerrado (TECCER) de la Universidad Estadual de Goiás, con actuación en las áreas de Derechos Humanos, Derecho Constitucional y Educación en Derechos Humanos. Correo electrónico de contacto: CV: <http://lattes.cnpq.br/8097163395614282>. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0089-0341>.

Cómo citar este artículo:

SANTOS, Laura Nunes dos; BOLFARINI, Isabella Christina da Mota;

Multiparentalidad y nuevas configuraciones familiares: reflexiones sobre las dinámicas y los conflictos parentales a la luz de la doctrina civilista y de la jurisprudencia brasileña.

Revista de Derecho  
Socioambiental -  
REDIS,  
Morrinhos, Brasil,  
v. 03, n. 02, jul./dic.,  
2025, p. 230-246.

Fecha de presentación:  
30/06/2025

Fecha de aprobación:  
07/08/2025

Federales de 1824 hasta 1988, con especial énfasis en la Constitución de 1988, se observó la ruptura del modelo familiar tradicional, abriendo espacio para nuevas estructuras basadas en el afecto, la convivencia y las relaciones parentales. La valoración de la dignidad de la persona humana y el reconocimiento del afecto como fundamento jurídico han impulsado la protección de diversas estructuras familiares. Con base en la legislación, las disposiciones del CNJ, la doctrina y la jurisprudencia, especialmente del STF, el trabajo argumenta que el Derecho de Familia debe reflejar la realidad plural de la sociedad contemporánea y garantizar la protección jurídica de los vínculos afectivos legítimamente constituidos.

**Palabras clave:** Familia Contemporánea. Multiparentalidad. Socioafetividad. Constitución Federal de 1988. STF. CNJ.

## RESUMO

O presente artigo visa analisar a evolução do conceito de família no Direito brasileiro, com ênfase na multiparentalidade, parentalidade e socio afetividade. A partir da promulgação das Constituições Federais de 1824 a 1988, com ênfase na constituição de 1988, onde foi possível observar o rompimento do modelo tradicional de família, abrindo espaço para novos arranjos baseados no afeto, na convivência e nas relações parentais. A valorização da dignidade da pessoa humana e o reconhecimento da afetividade como fundamento jurídico têm impulsionado a proteção a diversas estruturas familiares. Com base em legislação, provimentos do CNJ e doutrina, jurisprudência, especialmente do STF, o trabalho defende que o Direito das Famílias deve refletir a realidade plural da sociedade contemporânea e assegurar a proteção jurídica de vínculos afetivos legitimamente constituídos.

**Palavras-chave:** Família Contemporânea. Multiparentalidade. Socioafetividade. Constituição Federal de 1988. STF. CNJ.

## ABSTRACT

This article aims to analyze the evolution of the concept of family in Brazilian law, with an emphasis on multi-parenthood, parenthood, and socio-affectivity. Since the promulgation of the Federal Constitutions from 1824 to 1988, with emphasis on the 1988 constitution, where it was possible to observe the rupture of the traditional family model, opening space for new arrangements based on affection, coexistence, and parental relationships. The valorization of the dignity of the human person and the recognition of affection as a legal basis have driven the protection of various family structures. Based on legislation, provisions of the CNJ and doctrine, jurisprudence, especially of the STF, the work argues that Family Law should reflect the plural reality of contemporary society and ensure the legal protection of legitimately constituted emotional bonds.

**Keywords:** Contemporary Family. Multiparenthood. Socio-affectivity. Brazilian Federal Constitution. Supreme Federal Court. CNJ.

## INTRODUCCIÓN

La familia es una institución social que está en constante transformación, influenciada por los cambios culturales, políticos y jurídicos de la sociedad. En Brasil, a partir de la Constitución Federal de 1988, el concepto de familia se ha ampliado, rompiendo con los modelos patriarcales

anteriormente vigentes. Este nuevo modelo valora la dignidad de la persona humana, el afecto y la igualdad como fundamentos de la relación familiar.

Ante este contexto, surgen nuevas formas de parentalidad, como la socioafectiva y la multiparentalidad, reconociendo que los lazos de afecto pueden ser tan o más relevantes que los lazos biológicos. La jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal (STF) tiene un papel central en este proceso, consolidando entendimientos que reconocen el valor jurídico del afecto.

Este trabajo tiene como objetivo analizar la evolución del concepto de familia en el Derecho brasileño, con énfasis en la multiparentalidad, parentalidad y socioafectividad, abordando aspectos históricos, doctrinarios, normativos y jurisprudenciales. Para ello, se utiliza el análisis de fuentes legislativas, datos estadísticos y autores consagrados en el Derecho de Familia, como Maria Berenice Dias, Rodrigo da Cunha Pereira, Paulo Lôbo y Luis Edson Fachin, entre otros.

El artículo adopta la metodología cualitativa, de naturaleza exploratoria y descriptiva, basada en revisión bibliográfica y documental. Para ello, se analiza la legislación nacional (como la CF/88, Código Civil de 2002 y Provimentos del CNJ), decisiones paradigmáticas del STF y STJ, así como doctrina especializada (Maria Berenice Dias, Rodrigo da Cunha Pereira, Paulo Lôbo, Rolf Madaleno, entre otros). El trabajo también utiliza datos estadísticos extraídos de fuentes oficiales, como el Censo Demográfico del IBGE (2022) y los informes del CNJ (2023), con el fin de contextualizar la investigación en la realidad empírica brasileña.

Ante la evolución normativa y la complejidad de las nuevas configuraciones familiares, el problema central que orienta esta investigación consiste en analizar los criterios jurídicos adoptados por el ordenamiento brasileño para legitimar vínculos familiares afectivos múltiples, con especial atención a la multiparentalidad y a la posesión del estado de hijo. Se busca comprender cómo la Constitución Federal de 1988, los fallos del STF y STJ, especialmente los de relatoría de la Ministra Nancy Andrighi y los Provimentos nº 63/2017 y nº 83/2019 del CNJ fundamentan el reconocimiento de la parentalidad socioafectiva.

La hipótesis central de la investigación parte de la premisa de que la parentalidad, en Brasil, ya no está restringida a los vínculos consanguíneos, siendo jurídicamente posible y legítimo el reconocimiento de la multiparentalidad y de la filiación socioafectiva, siempre que exista comprobación de posesión del estado de hijo y convivencia afectiva estable. Asimismo, parte de la hipótesis de que la jurisprudencia del STF y los provimentos del CNJ han consolidado un nuevo paradigma jurídico, fundado en la dignidad de la persona humana y en el mejor interés del niño, en consonancia con los principios constitucionales y la realidad plural de las familias brasileñas.

La presente investigación se justifica jurídicamente por la necesidad de comprender la adecuación del Derecho de Familia a los valores constitucionales de la dignidad de la persona humana (art. 1º, III, de la CF/88), de la igualdad de filiación (art. 227, § 6º), de la afectividad y de la protección integral del niño y del adolescente (art. 227). La justificación social consiste en la creciente demanda de reconocimiento de nuevas estructuras familiares, como familias homoafectivas, reconstituidas, monoparentales y multiparentales, que rompen con los modelos tradicionales y exigen del sistema jurídico respuestas inclusivas, eficaces y coherentes con los derechos fundamentales de los involucrados, especialmente niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad afectiva.

## **1 LA FAMILIA CONTEMPORÁNEA: ANÁLISIS EVOLUTIVO DE LA NORMA CONSTITUCIONAL E INFRACONSTITUCIONAL BRASILEÑA Y DE LOS FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA FAMILIA TRADICIONAL Y DEL PATRIARCADO**

La familia es una institución dinámica, cuyas formas de constitución y reconocimiento acompañan las transformaciones sociales, políticas y culturales de cada época. En Brasil, el concepto jurídico de familia ha pasado por profundas reformulaciones desde la Constitución de 1824 hasta la vigente Constitución de 1988, reflejando un proceso continuo de evolución normativa. Se observa que, a lo largo de las diversas Cartas Constitucionales, hubo cambios significativos en cuanto a la estructura familiar, sus fundamentos jurídicos y la ampliación de los derechos de sus miembros.

La Constitución de 1824, aún bajo el régimen imperial, comprendía la familia a la luz de la doctrina católica, priorizando el matrimonio religioso y la autoridad patriarcal. El art. 5º reconocía la religión católica como oficial, admitiendo otros cultos solo de forma restringida, mientras que el art. 179, inciso XXIX, abordaba de manera genérica los derechos civiles de la familia. Con la Constitución de 1891, ya en la Primera República, ocurrió la laicización del Estado y el reconocimiento exclusivo del matrimonio civil, según lo dispuesto en el art. 72, § 4º. Esta Carta también aseguró los derechos civiles de los hijos ilegítimos y la igualdad en el matrimonio (art. 72, § 6º), iniciando la desvinculación entre familia y religión.

Las constituciones subsecuentes profundizaron el papel del Estado en la protección familiar. La de 1934 destacó la importancia del matrimonio como base de la familia (art. 144) y previó protección a la maternidad, infancia y mujer (arts. 124, inciso “f”, y 121, § 4º). Por su parte, la Constitución de 1937, bajo el régimen autoritario del Estado Nuevo, mantuvo una concepción tradicional de la familia, valorando la jerarquía y la moral conservadora (arts. 124 y 125). En 1946, en el proceso de redemocratización, la familia fue reconocida como base de la sociedad (art. 163),

con normas de protección a la maternidad y a la juventud (arts. 157, IV y VII), además del reconocimiento del matrimonio civil (art. 168).

Durante el régimen militar, la Constitución de 1967, reforzada por la Enmienda Constitucional nº 1 de 1969, reafirmó el matrimonio como base de la familia (art. 175) y previó protección a la maternidad, infancia y adolescencia (art. 165, incisos IV y VII), aunque dentro de un modelo conservador. Finalmente, la Constitución Federal de 1988, conocida como “Constitución Ciudadana”, rompió con los paradigmas tradicionales y adoptó una concepción plural e inclusiva de familia. El art. 226 reconoce diversas formas de entidad familiar, como la unión estable y la familia monoparental, además de garantizar la igualdad entre los cónyuges y la protección de la filiación, sin discriminación. Los arts. 227 a 230 complementan este panorama, atribuyendo a la familia, a la sociedad y al Estado el deber de asegurar los derechos de los niños, adolescentes, jóvenes y ancianos, con base en los principios de dignidad de la persona humana, solidaridad y afectividad.

La concepción tradicional de familia, consolidada por el Código Civil de 1916, se basaba en un modelo patriarcal, heredado del Derecho Romano, en el que el padre ejercía el poder sobre todos los miembros familiares. Tal estructura reflejaba una lógica jerárquica, autoritaria y excluyente. La mujer, en este contexto, ocupaba una posición jurídica inferior, limitada a la esfera privada y privada de autonomía legal (Dias, 2022).

Además, la filiación estaba rígidamente regulada: solo los hijos nacidos dentro del matrimonio eran considerados legítimos, mientras que los hijos habidos fuera de él eran discriminados, incluso respecto a los derechos sucesorios. Las familias constituidas fuera del matrimonio, como las uniones libres, monoparentales o homoafectivas, eran marginadas jurídicamente (Venosa, 2023).

Algunos autores, entre ellos Maria Berenice Dias, denuncian esta estructura como excluyente, patriarcal e incompatible con los principios de dignidad de la persona humana e igualdad. Para la autora, el modelo tradicional de familia es selectivo e incapaz de abarcar la complejidad de las relaciones humanas contemporáneas (Dias, 2022). De la misma manera, Rodrigo da Cunha Pereira sostiene que el Derecho de Familia tradicional legitima relaciones de poder y dominación, y no relaciones de afecto y solidaridad (Pereira, 2019).

Frente a las transformaciones sociales y culturales del siglo XX, como la emancipación femenina, el reconocimiento de la igualdad entre los sexos y la valorización de la afectividad, el concepto de familia pasó por profundas revisiones doctrinarias y jurisprudenciales. Autores como Paulo Lôbo y Silvio de Salvo Venosa identifican una transición paradigmática, donde el vínculo jurídico familiar dejó de fundamentarse únicamente en el matrimonio o la consanguinidad,

incorporando también el afecto y la convivencia familiar, valores que pasaron a ser jurídicamente reconocidos (Lôbo, 2011; Venosa, 2023).

Históricamente, el Derecho de Familia estuvo ligado a una concepción patriarcal, centrada en la autoridad masculina y en la formalidad del matrimonio, confiriendo a la mujer un papel subordinado y desconsiderando vínculos familiares que no se ajustaran al patrón heteronormativo, matrimonial y biológico (Farias; Karvat, 2024). Esta visión reduccionista, como destacan diversos doctrinadores, no refleja la pluralidad de arreglos familiares presentes en la realidad social brasileña actual. Las críticas al modelo tradicional han evidenciado su inadecuación frente a los derechos fundamentales, especialmente respecto al reconocimiento de la diversidad familiar y la valorización de las relaciones afectivas como elementos jurídicos legítimos.

En este contexto, la evolución de las constituciones brasileñas evidencia un movimiento gradual de superación de la visión tradicional del matrimonio y de la familia. Inicialmente, con el paso de los años, nuevas constituciones ampliaron el reconocimiento jurídico de diferentes formas de constitución familiar, como se evidencia anteriormente. La Constitución de 1934 permitió, por primera vez, que el matrimonio religioso produjera efectos civiles, siempre que se observaran las exigencias legales, mientras que la Enmienda Constitucional nº 9/1977 instituyó el divorcio, rompiendo con la idea de indisolubilidad del vínculo conyugal. Finalmente, la Constitución de 1988 consolidó los avances anteriores e innovó al reconocer expresamente la unión estable y la familia monoparental como entidades familiares, además de establecer la igualdad entre cónyuges e hijos, independientemente de su origen.

Así, la Carta de 1988 representó una ruptura paradigmática al incorporar valores democráticos e inclusivos en el Derecho de Familia, valorando las relaciones afectivas y la diversidad de arreglos familiares. Como observa Costa (2006), aunque el matrimonio civil continúa siendo la forma plena de constitución familiar, la inclusión de la unión estable y otras formas no convencionales demuestra la adaptación del ordenamiento jurídico a la complejidad social contemporánea, en sintonía con los principios constitucionales de dignidad de la persona humana e igualdad.

La promulgación de la Constitución Federal de 1988 representó un hito en el reconocimiento jurídico de la pluralidad de entidades familiares en Brasil. El artículo 226 de la Constitución Federal consagró a la familia como base de la sociedad, pero innovó al no restringir esta protección al matrimonio civil. Pasaron a ser reconocidas como entidades familiares la unión estable (art. 226, §3º) y la familia monoparental (art. 226, §4º), estableciendo un nuevo paradigma de inclusión y pluralismo.

Además, el artículo 227 de la CF otorgó especial protección a la convivencia familiar como derecho fundamental del niño y del adolescente, reforzando la centralidad del afecto en las relaciones parentales. Esta valorización de la convivencia afectiva sirvió de base para el reconocimiento de la parentalidad socioafectiva, de la multiparentalidad y de la adopción basada en el afecto, desvinculada de la filiación exclusivamente biológica (MADALENO, 2021).

La constitucionalización del Derecho Civil, conforme defendida por Gustavo Tepedino, trajo una nueva hermenéutica para el Derecho de las Familias, orientada por principios constitucionales como la dignidad de la persona humana (art. 1º, III), la igualdad de género (art. 5º, I y art. 226, §5º) y el pluralismo (art. 1º, V) (TEPEDINO, 2004).

La afectividad, aunque no expresada como norma constitucional, pasó a ser reconocida como valor jurídico por la doctrina y la jurisprudencia, asumiendo un papel relevante en la construcción de los vínculos jurídicos familiares (Schreiber, 2008). Tal reconocimiento fue consolidado por el Supremo Tribunal Federal, especialmente en las decisiones que afirmaron la unión homoafectiva como entidad familiar (STF, ADI 4277 y ADPF 132).

Luis Edson Fachin, al tratar de la familia constitucional, defiende que el núcleo familiar debe comprenderse como espacio de dignidad, solidaridad y afecto, y no únicamente como unidad económica o reproductiva (Fachin, 2003). Así, el Derecho de Familia se adapta a la realidad social, y no al contrario, garantizando protección jurídica a todos los tipos de arreglos familiares que promuevan la dignidad de sus miembros.

Con base en esta concepción más amplia e inclusiva, se observa que el ordenamiento jurídico brasileño ha acompañado, aunque de manera gradual, las transformaciones sociales respecto a la estructura y función de la familia. El Código Civil de 1916 reflejaba un modelo patriarcal y jerarquizado, centrado en la autoridad masculina y en la legitimidad conferida únicamente por el matrimonio, desconsiderando vínculos afectivos o arreglos fuera del patrón matrimonial. En este contexto, la mujer ocupaba una posición de subordinación, y las relaciones extramatrimoniales eran estigmatizadas y jurídicamente desprotegidas.

La superación de esta visión comenzó con hitos normativos como la Ley del Divorcio (Ley nº 6.515/1977), que rompió con la indisolubilidad del matrimonio y permitió nuevas configuraciones familiares, y se profundizó con el Código Civil de 2002, fuertemente influenciado por la Constitución de 1988. Este nuevo código consagró la igualdad entre cónyuges e hijos, reconoció la unión estable como entidad familiar y amplió la protección jurídica a la filiación, independientemente de su origen. Normas como el Estatuto del Niño y del Adolescente (1990) y el Estatuto del Anciano (2003)

reforzaron la función protectora de la familia, valorizando los vínculos afectivos y el cuidado intergeneracional.

Asimismo, iniciativas como el Proyecto de Ley del Estatuto de las Familias (PLS 470/2013) reflejaron el esfuerzo legislativo por consolidar un enfoque más pluralista, capaz de abarcar diferentes formas de convivencia familiar, incluyendo aquellas no contempladas por el modelo tradicional. Aunque archivado, este proyecto reafirma la necesidad de un Derecho de Familia comprometido con la dignidad de la persona humana, en consonancia con el entendimiento de Fachin (2003), para quien la familia debe ser reconocida como espacio de afecto, solidaridad y respeto mutuo, y no reducida a un mero instituto normativo o productivo.

## **2 ACCIONES JUDICIALES APTAS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA MULTIPARENTALIDAD Y DE LA PATERNIDAD/MATERNIDAD SOCIOAFECTIVA**

Existen diferentes vías procesales y administrativas para el reconocimiento de la filiación socioafectiva o de la multiparentalidad en el ordenamiento jurídico brasileño. A continuación, se presentan las principales.

Acción de Reconocimiento de Paternidad o Maternidad Socioafectiva: Con fundamento en el art. 1.593 del Código Civil, esta acción busca reconocer jurídicamente la existencia de un vínculo parental afectivo, aun cuando ya exista un vínculo biológico. Como explica Maria Berenice Dias (2019, p. 286), “essa ação pode ser proposta pelo filho ou pelo pai ou mãe afetivo, e deve provar a convivência estável, pública e o exercício da função parental”.

Acción de Multiparentalidad: Es una acción más reciente, que ganó fuerza tras la resolución del RE 898.060/SC 2016. En ella, el actor busca el reconocimiento simultáneo de dos o más vínculos de filiación: uno biológico y otro afectivo. La multiparentalidad puede ser reconocida tanto judicialmente como incidentalmente en acciones de rectificación de registro civil, custodia o alimentos.

Acción de Averiguación de Paternidad/Maternidad con Solicitud de Inclusión Socioafectiva: Esta acción se utiliza cuando existe duda sobre el origen de la filiación, pero también se busca el reconocimiento de la parentalidad socioafectiva en paralelo. Permite que, aun identificado el padre/madre biológica, el vínculo afectivo también sea jurídicamente reconocido.

Rectificación de Registro Civil: Con base en el art. 109 de la Ley de Registros Públicos, Ley nº 6.015/1973, esta acción busca la alteración o inclusión de datos en el registro civil, especialmente el nombre del padre/madre afectiva.

Reconocimiento Extrajudicial (Provimento nº 63/2017 del CNJ): Si existe consenso entre las partes, es posible reconocer la paternidad o maternidad socioafectiva directamente en el registro civil. El Provimento nº 63/2017 del CNJ permite esta medida, siempre que se compruebe la convivencia pública, continua y el consentimiento mutuo.

Como destaca Maria Berenice Dias (2019, p. 290), “o reconhecimento extrajudicial da filiação afetiva é um avanço na desburocratização do acesso aos direitos da criança e do adolescente”. La jurisprudencia también reconoce estas posibilidades. En el REsp 1.348.536/SP, el STJ admitió el reconocimiento de la paternidad socioafectiva aun frente a la existencia de un padre biológico, con base en la protección del interés superior del menor.

En el HC 145.363, el STJ reforzó que “o reconhecimento da filiação afetiva deve ser garantido mesmo que existem dúvidas quanto à origem biológica, desde que comprovado o vínculo de fato”.

De este modo, el ordenamiento jurídico actual ofrece múltiples caminos para el reconocimiento de la filiación afectiva y de la multiparentalidad, siempre con base en la dignidad de la persona humana y en el mejor interés del niño.

### **3 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA: MULTIPARENTALIDAD, PARENTALIDAD SOCIOAFECTIVA Y POSESIÓN DEL ESTADO DE HIJO**

Como se vio en el apartado anterior, la estructura familiar brasileña ha experimentado transformaciones relevantes en las últimas décadas, impulsadas por cambios culturales, sociales y jurídicos. En este nuevo panorama, el Derecho de Familia ha incorporado categorías hasta entonces marginadas, como la parentalidad socioafectiva y la multiparentalidad, alineándose con el principio de la dignidad de la persona humana. El análisis de las categorías de parentalidad, socioafectividad y multiparentalidad permite comprender los criterios mediante los cuales el ordenamiento jurídico reconoce, hoy, las diversas formas de vínculo familiar legítimo.

Con la promulgación de la Constitución Federal de 1988, el paradigma normativo familiar se desplazó del modelo patriarcal, centrado en el matrimonio y la consanguinidad, hacia una concepción plural de familia.

Según Anderson Schreiber (2013, p. 51), “a afetividade se converteu em valor jurídico constitucional, sendo princípio que deve orientar a aplicação das normas de Direito de Família”. Esta concepción fue fundamental para el surgimiento de la noción de filiación basada en la función parental y no solo en el origen genético. Rolf Madaleno (2022) afirma que “a família é uma realidade emocional antes de ser jurídica”, y que “o afeto justifica o nascimento, a permanência e até o término de vínculos jurídicos”.

El reconocimiento del afecto como fundamento jurídico de la filiación fue consolidado por la jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal, especialmente en el fallo del RE 898.060/SC. En esta decisión, con repercusión general reconocida, el STF declaró que “o afeto, presente de forma continua e pública, é elemento suficiente para gerar vínculo de parentalidade jurídico”. En este sentido, se consolidó la multiparentalidad, es decir, la posibilidad de coexistencia de vínculos parentales biológicos y socioafectivos.

La III Jornada de Derecho Civil del Consejo de Justicia Federal (CJF), a través del Enunciado nº 256, también reconoció expresamente que “A posse do estado de filho (parentalidade socioafetiva) constitui modalidade de parentesco civil” (CJF, 2006), ampliando el valor normativo del afecto más allá del plano moral.

Luis Edson Fachin (2011, p. 67) afirma que “a afetividade se converteu em elemento estruturante da família contemporânea, como expressão da liberdade e da dignidade da pessoa humana”, lo que legitima jurídicamente arreglos como familias homoafectivas y multiparentales.

La parentalidad, en el contexto jurídico actual, es un concepto funcional, que abarca el ejercicio de los deberes de cuidado, protección y educación, y no únicamente el origen genético. Paulo Lôbo (2019, p. 102) define la parentalidad como “a relação jurídica entre pais e filhos fundada no desempenho das funções parentais, independentemente da origem biológica”.

El Código Civil, en su art. 1.593, ya admite que la filiación puede tener origen “biológica ou civil”, incluyendo la adopción y las relaciones socioafectivas. El reconocimiento de la multiparentalidad fue reforzado por el STF en el RE 898.060/SC, que autorizó la inclusión simultánea de dos padres, uno biológico y otro afectivo, en el registro civil, sin necesidad de exclusión de ninguno de los vínculos.

En el ámbito administrativo, el Provimento nº 63/2017 del Consejo Nacional de Justicia (CNJ) autorizó expresamente el reconocimiento extrajudicial de la filiación socioafectiva en el registro civil, mediante la comprobación de la convivencia afectiva, pública y duradera con el hijo. Esta innovación permitió un mayor acceso al reconocimiento jurídico de vínculos familiares reales, rompiendo con la tradición biologicista.

La edición del Provimento nº 63/2017 por el Consejo Nacional de Justicia representó un hito significativo en la modernización y desburocratización del Derecho de las Familias en Brasil. Con el objetivo de uniformizar los modelos de certificados de registro civil en todo el país, el provimento también innovó al reglamentar el reconocimiento voluntario de la paternidad y maternidad socioafectiva en el ámbito extrajudicial, así como el registro de hijos concebidos mediante reproducción asistida. Al permitir que los vínculos familiares fundados en el afecto fueran

formalmente reconocidos mediante procedimiento administrativo, sin necesidad de acción judicial, el CNJ incorporó a la práctica registral los avances doctrinarios y jurisprudenciales ya consolidados en el ordenamiento jurídico, especialmente en lo que respecta a la valorización de la afectividad como principio estructurante de las relaciones parentales, en consonancia con el paradigma constitucional inaugurado por la Carta de 1988.

No obstante, para mejorar la seguridad jurídica y regular aspectos sensibles del reconocimiento extrajudicial, el Provimento nº 83/2019 modificó dispositivos de la Sección II del Provimento nº 63, imponiendo nuevos criterios para la formalización de estos vínculos. Entre los principales cambios, se destacan la limitación de la edad mínima del hijo a ser reconocido (mayor de 12 años), la obligatoriedad del consentimiento del menor hasta los 18 años, y la exigencia de demostración objetiva de la socioafectividad, mediante documentos y otros elementos de prueba. Además, el provimento pasó a exigir dictamen previo del Ministerio Público para la validación del acto y restringió la posibilidad de multiparentalidad extrajudicial a solo un ascendiente socioafectivo, remitiendo los demás casos a la apreciación judicial. Tales modificaciones buscan asegurar la efectividad del principio del interés superior del niño y del adolescente, así como prevenir fraudes y simulaciones que puedan comprometer la estabilidad de las relaciones familiares reconocidas.

En síntesis, los Provimentos nº 63 y nº 83 dialogan entre sí al buscar un equilibrio entre la celeridad y la seguridad jurídica en el reconocimiento de la filiación socioafectiva. Al mismo tiempo que facilitan el acceso a la justicia y promueven la inclusión de nuevas estructuras familiares, no descuidan la protección de los derechos fundamentales, especialmente de los menores involucrados. Con ello, refuerzan el papel del afecto, la convivencia y la responsabilidad como fundamentos legítimos de la parentalidad contemporánea, alineando el Derecho de las Familias a las exigencias de la dignidad de la persona humana y a la pluralidad de las formaciones familiares reconocidas por el ordenamiento jurídico brasileño.

Desde el punto de vista social, el Censo Demográfico 2022 del IBGE divulgó información detallada sobre la composición de los hogares brasileños, analizada a partir de la relación de parentesco o convivencia de los moradores con la persona responsable. Según explicó João Hallak, director adjunto de Investigaciones del IBGE, estos datos, provenientes del cuestionario básico, proporcionan un "primer retrato de la composición de los hogares" y clasifican las unidades domésticas en categorías como unipersonales, nucleares, compuestas o extendidas, abordando la existencia de cónyuge o hijos. Marcio Minamiguchi, gerente del IBGE, aclaró que este análisis de las unidades domésticas no representa un estudio completo sobre el concepto de familia, pues datos más

específicos sobre nupcialidad e identificación de padre o madre para todos los moradores se recogen en el cuestionario de muestra del Censo.

En paralelo a esta descripción de la composición de los hogares por el IBGE, la realidad social brasileña abarca la emergencia de diversas “nuevas entidades familiares”, que surgieron debido a transformaciones sociales y culturales. Entre estos arreglos, destacan las “familias reconstituidas” o “recompuestas”, que se forman por personas que tuvieron una relación anterior y ahora componen una nueva familia, frecuentemente con hijos de relaciones pasadas. La complejidad de estas relaciones y la presencia de niños que conviven con personas que, aunque no sean sus padres biológicos, desempeñan un papel fundamental en sus vidas, refuerzan la relevancia jurídica de la parentalidad socioafectiva.

Cíntia Rosa Pereira de Lima (2020, p. 147) afirma que “a multiparentalidade representa uma resposta jurídica à realidade plural das famílias contemporâneas, sendo um instrumento de efetivação da dignidade da pessoa humana”. Por su parte, Maria Berenice Dias (2019, p. 283) afirma que “negar o reconhecimento da multiparentalidade é contrariar os princípios da afetividade e da igualdade”.

Estos cambios reflejan un Derecho de Familia que se adapta a las transformaciones de la sociedad y comienza a reconocer vínculos múltiples, simultáneos y legítimos, fundamentados en la convivencia y el afecto, y no solo en la biología.

Frente a este contexto actual, la paternidad o maternidad socioafectiva ha sido definida como el vínculo construido por el afecto, manifestado en la convivencia estable, pública y con apariencia de relación filial. Esta relación se identifica jurídicamente mediante la llamada posesión del estado de hijo, que se caracteriza cuando alguien trata a otro como hijo y es así reconocido socialmente.

Giselda Hironaka (2018, p. 193) explica que “a posse do estado de filho é formada por três elementos: o nome, o tratamento e a fama, sendo critério essencial para o reconhecimento jurídico da filiação afetiva”. Con base en este entendimiento, tanto el Poder Judicial como los registros civiles comenzaron a reconocer relaciones parentales incluso en ausencia de vínculo biológico o formal de adopción.

Las implicaciones jurídicas de la filiación socioafectiva son múltiples: el hijo socioafectivo tiene derecho al nombre, a la inclusión en el registro civil, a la pensión alimenticia, a la herencia, a la custodia y a la convivencia familiar. La jurisprudencia reciente reconoce la multiparentalidad, permitiendo que un niño tenga, por ejemplo, dos padres y una madre en su acta de nacimiento.

Rodrigo da Cunha Pereira (2020, p. 88) destaca que “a parentalidade socioafetiva rompe com o paradigma da consanguinidade e redefine os contornos do parentesco jurídico”, promoviendo la función social de la familia. Rolf Madaleno (2022) afirma que “a filiação afetiva não apenas possui

validade jurídica, como deve ser estimulada pelo ordenamento como forma de proteção da infância e da juventude”.

Datos del CNJ (2023) revelan que más de 20 mil actos de reconocimiento de filiación socioafectiva se han realizado extrajudicialmente desde la emisión del Provimento nº 63, evidenciando la consolidación de esta práctica. Según el IBGE (2021), más de 5,5 millones de niños brasileños viven en hogares sin la presencia del padre biológico, muchos siendo criados por padrastros, abuelos, madrastras o parejas homoafectivas, situaciones en las que el afecto ha sido el criterio más adecuado para el reconocimiento jurídico de la filiación.

Con respecto a estas cuestiones, el Supremo Tribunal Federal (STF) ha desempeñado un papel central en la construcción de un nuevo concepto de familia en Brasil, reconociendo formas de filiación basadas en la afectividad y no solo en la biología. La multiparentalidad y la parentalidad socioafectiva han sido aceptadas jurídicamente, marcando un cambio profundo en el sistema jurídico brasileño.

El hito principal de esta transformación fue el fallo del Recurso Extraordinario (RE) 898.060/SC, juzgado en 2016, con repercusión general reconocida Tema 622. La tesi establecida fue clara: “A existência da paternidade socioafetiva, declarada ou não em registro civil, não impede o reconhecimento do vínculo de filiação com o pai biológico, com os efeitos jurídicos próprios” (BRASIL, STF, RE 898.060/SC, 2016). Este entendimiento permitió la multiparentalidad, es decir, la posibilidad de que una persona tenga dos o más vínculos de filiación jurídicamente reconocidos, uno biológico y otro socioafectivo, sin que uno tenga que excluir al otro.

Incluso antes de esta decisión, los tribunales estatales y el Superior Tribunal de Justicia (STJ) ya habían adoptado fallos en este sentido, reconociendo la posesión del estado de hijo como elemento válido para la constitución de la parentalidad (DIAS, 2019). Este movimiento representa la “superación del paradigma biológico, centrado exclusivamente en la sangre”, de ahí que la decisión del STF refleje la comprensión de que el vínculo jurídico de filiación debe proteger al hijo y reconocer la realidad afectiva y de convivencia que lo sustenta, y no solo el origen genético (LOBO, 2019). Al afirmarse la afectividad, se adoptó un criterio legítimo para el reconocimiento de la filiación en el Derecho contemporáneo, cuyo valor es idéntico al de la consanguinidad (PEREIRA, 2020).

Con ello, la jurisprudencia constitucional avanzó hacia la consolidación de un modelo jurídico más plural y protector de la dignidad de la persona humana, especialmente del niño y del adolescente.

Con respecto a la posesión del estado de hijo, cabe destacar que este instituto es el principal criterio adoptado por el Poder Judicial para el reconocimiento de la filiación socioafectiva. Se caracteriza por la presencia de tres elementos clásicos: nombre, trato y fama (*nomen, tractatus, fama*).

Nombre: cuando el hijo es tratado socialmente como tal, incluyendo el uso del apellido del padre o madre socioafectiva. Trato: cuando existe convivencia continua y el ejercicio de las funciones parentales, como cuidados, educación, afecto y responsabilidades. Fama: cuando la sociedad reconoce esa relación como de parent/madre e hijo.

Según Giselda Hironaka (2018, p. 193), “a posse do estado de filho é formada por três elementos: o nome, o tratamento e a fama, sendo critério essencial para o reconhecimento jurídico da filiação afetiva”.

El Código Civil, en el art. 1.593, ya admite que la filiación puede tener origen “biológico o civil”, y la doctrina y la jurisprudencia han interpretado esta norma a la luz del principio de dignidad de la persona humana art. 1º, III, de la CF/88.

La prueba de la existencia del vínculo socioafectivo puede realizarse mediante testigos, fotos, documentos, registros escolares y cualquier otro medio que demuestre la convivencia estable y pública entre el hijo y el parent/madre socioafectiva(o).

Además, la posesión del estado de hijo tiene efectos prácticos: puede justificar la concesión de la custodia, la atribución de pensión alimenticia, el reconocimiento de la filiación y el derecho a la herencia, conforme a los artículos 1.694 y 1.829 del Código Civil.

Rolf Madaleno (2022, p. 161) recuerda que “a posse do estado de filho é a manifestação mais concreta da parentalidade socioafetiva e precisa ser reconhecida como fonte legítima de vínculos jurídicos, inclusive sucessórios”.

La jurisprudencia ha aplicado estos principios con base en una interpretación constitucional del Derecho Civil, privilegiando los lazos afectivos en detrimento del simple origen biológico.

#### 4 CONSIDERACIONES FINALES

A partir del análisis desarrollado a lo largo de este estudio, es posible afirmar que el reconocimiento jurídico de la multiparentalidad constituye un avance significativo en la consolidación de un Derecho de Familia plural, inclusivo y comprometido con los principios constitucionales de la dignidad de la persona humana, de la afectividad y del mejor interés del niño y del adolescente. La jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal, en especial en el fallo del RE 898.060/SC, reafirma la posibilidad de coexistencia de vínculos biológicos y socioafectivos, sin que exista jerarquización entre ellos.

El estudio reveló que la multiparentalidad no solo es jurídicamente posible, sino socialmente necesaria, reflejando las transformaciones reales de las estructuras familiares. La parentalidad

socioafectiva, reconocida mediante la posesión del estado de hijo, se consolida como instrumento de efectivización de los derechos fundamentales y de superación del paradigma biológico que durante mucho tiempo limitó el reconocimiento de las relaciones familiares.

No obstante, la consolidación de esta realidad demanda esfuerzos interpretativos y legislativos continuos que garanticen seguridad jurídica, especialmente en las esferas sucesoria, registral y del ejercicio del poder familiar. El Derecho debe acompañar la complejidad de las relaciones humanas, promoviendo soluciones que concilien el respeto a la pluralidad con la protección de los sujetos vulnerables.

Se concluye, por lo tanto, que la multiparentalidad representa un paso decisivo en la resignificación del concepto de familia, exigiendo del operador del Derecho sensibilidad, conocimiento y compromiso con la realidad concreta de las personas, especialmente en lo que respecta a la valorización de los vínculos afectivos y a la protección integral de la infancia y juventud.

## REFERENCIAS

BRASIL. **Código Civil. Lei nº 10.406, de 10 de janeiro de 2002.** Disponível em:  
[https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/2002/L10406.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/L10406.htm). Acesso em: 10 maio 2025.

BRASIL. **Conselho Nacional de Justiça. Provimento nº 63, de 14 de novembro de 2017.** Disponível em: <https://atos.cnj.jus.br/atos/detalhar/2597>. Acesso em: 10 maio 2025.

BRASIL. **Constituição da República Federativa do Brasil de 1988.** Disponível em:  
[https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/constituicao/constituicao.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm). Acesso em: 10 maio 2025.

BRASIL. **Lei nº 6.015, de 31 de dezembro de 1973.** Dispõe sobre a organização dos Registros Públicos. Publicado no Diário Oficial da União, Brasília, DF, 31 dez. 1973. Disponível em:  
[https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/Leis/L6015compilada.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leis/L6015compilada.htm). Acesso em: 5 abr. 2025

BRASIL. Superior Tribunal de Justiça. **HC 145.363/SP**, Rel. Min. Ricardo Villas Bôas Cueva. Julgado em 18 out. 2016. Disponível em: <https://www.stj.jus.br>. Acesso em: 10 maio 2025.

BRASIL. Superior Tribunal de Justiça. **REsp 1.348.536/SP**, Rel. Min. Nancy Andrigi. Julgado em 24 abr. 2014. Disponível em: <https://www.stj.jus.br>. Acesso em: 10 maio 2025.

BRASIL. Superior Tribunal de Justiça. **REsp 2.075.230/RJ**, Rel. Min. Nancy Andrigi, Disponivel:[https://processo.stj.jus.br/processo/pesquisa/?src=1.1.2&aplicacao=processos.ea&tipoPesquisa=tipoPesquisaGenerica&numero\\_processo=REsp2075230](https://processo.stj.jus.br/processo/pesquisa/?src=1.1.2&aplicacao=processos.ea&tipoPesquisa=tipoPesquisaGenerica&numero_processo=REsp2075230). Acesso em: 31 jul. 2025.

BRASIL. Superior Tribunal de Justiça. **REsp 2.107.638/SP**, Rel. Min. Nancy Andrigi, disponível:[https://processo.stj.jus.br/processo/pesquisa/?src=1.1.2&aplicacao=processos.ea&tipoPesquisa=tipoPesquisaGenerica&numero\\_processo=REsp2107638](https://processo.stj.jus.br/processo/pesquisa/?src=1.1.2&aplicacao=processos.ea&tipoPesquisa=tipoPesquisaGenerica&numero_processo=REsp2107638) Acesso em: 31 jul. 2025.

BRASIL. Superior Tribunal de Justiça. **REsp1487.596/MG**, Rel. Min. Antonio Carlos Ferreira, Disponível: [https://processo.stj.jus.br/processo/pesquisa/?src=1.1.2&aplicacao=processos.ea&tipoPesquisa=tipoPesquisaGenerica&num\\_processo=REsp1487596](https://processo.stj.jus.br/processo/pesquisa/?src=1.1.2&aplicacao=processos.ea&tipoPesquisa=tipoPesquisaGenerica&num_processo=REsp1487596). Acesso em: 01 ago. 2025.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. Recurso Extraordinário. **(RE) 898.060/SC**. Rel. Min. Luiz Fux, julgado em 21 set. 2016. Disponível em: <https://www.stf.jus.br>. Acesso em: 10 maio 2025.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. **Supremo reconhece união homoafetiva**. Notícias STF, 5 maio 2024. Disponível em: <https://noticias.stf.jus.br/postsnoticias/supremo-reconhece-uniao-homoafetiva>. Acesso em: 5 abr. 2025.

CNJ – Conselho Nacional de Justiça. **Relatório de Atos de Reconhecimento de Filiação Socioafetiva em Cartórios**. 2023. Disponível em: <https://www.cnj.jus.br> Acesso em: 10 maio 2025.

CONSELHO DA JUSTIÇA FEDERAL (CJF). Enunciado n.º 256. In: **III Jornada de Direito Civil. Comissão de Trabalho: Família e Sucessões**. Coordenação-Geral: Ministro Ruy Rosado de Aguiar; Coordenação da Comissão: Luiz Edson Fachin. Brasília, DF, 2005. Disponível em: <https://www.cjf.jus.br/enunciados/enunciado/501>. Acesso em: 5 maio 2025.

COSTA, Dilvanir. **O princípio da dignidade humana e o direito à saúde**. Brasília: Senado Federal, Subsecretaria de Edições Técnicas, 2011. Disponível em: <https://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/92305/Costa%20Dilvanir.pdf?sequence=6&isAllowed=y>. Acesso em: 5 abr. 2025.

DIAS, Maria Berenice. **Manual de Direito das Famílias**. 12. ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2019.

DIAS, Maria Berenice. **Manual de Direito das Famílias**. 13. ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2022.

FACHIN, Luis Edson. **Família, entre a biologia e o afeto**. 2. ed. Belo Horizonte: Del Rey, 2011.

FACHIN, Luiz Edson. **O Direito de Família na Constituição de 1988: princípios constitucionais e novos paradigmas**. 3. ed. Rio de Janeiro: Renovar, 2003.

FARIAS, Danúbia Alves Maximiano de; KARVAT, Jaciel Santos. **A evolução do conceito de família na legislação brasileira: desafios e perspectivas**. 2024. Trabalho acadêmico publicado no repositório da Anima Educação. Disponível em: <https://repositorio-api.animaeducacao.com.br/server/api/core/bitstreams/c1c05a69-f79e-49fa-8c24-dcba5300d481/content>. Acesso em: 5 abr. 2025.

HIRONAKA, Giselda. A filiação e a posse do estado de filho. In: TARTUCE, Flávio (Coord.). **Direito Civil: temas fundamentais**. São Paulo: Método, 2018.

LIMA, Cíntia Rosa Pereira de. **Multiparentalidade: uma análise à luz do princípio da dignidade da pessoa humana**. Curitiba: Juruá, 2020.

LÔBO, Paulo. **Famílias Contemporâneas**. 3. ed. São Paulo: Saraiva, 2019.

LÔBO, Paulo. **Famílias**. 3. ed. São Paulo: Saraiva, 2011.

MADALENO, Rolf. **Curso de Direito de Família**. 10. ed. Rio de Janeiro: Forense, 2022.

PEREIRA, Rodrigo da Cunha. **Direito de Família Contemporâneo**. 7. ed. Belo Horizonte: Del Rey, 2019.

PEREIRA, Rodrigo da Cunha. **Parentalidade socioafetiva**: a função do afeto no Direito de Família. Belo Horizonte: Del Rey, 2020.

SCHREIBER, Anderson. **A efetividade da afetividade**. Rio de Janeiro: Renovar, 2013.

SCHREIBER, Anderson. Afeto, família e o novo Código Civil: o afeto como valor jurídico e o princípio da solidariedade familiar. **Revista Brasileira de Direito de Família**, Belo Horizonte, n. 45, p. 23-40, jul./ago. 2008.

SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL. **ADI 4277**. Relator Ministro Ayres Britto. Disponível em: <http://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=AC&docID=628635>. Acesso em: 06 jun. 2025.

TEPEDINO, Gustavo. **Temas de Direito Civil**. Rio de Janeiro: Renovar, 2004.

VENOSA, Silvio de Salvo. **Direito Civil: Direito de Família**. 20. ed. São Paulo: Atlas, 2023.

Esta versión fue originalmente presentada en portugués y traducida al español con el auxilio de Inteligencia Artificial.

Direitos autorais 2025 – Revista de Direito Socioambiental – ReDiS

Organizadores:

Liliane Pereira Amorim;

Karla Karoline Rodrigues Silva;

Isabel Christina Gonçalves Oliveira;

Giovana Nobre Carvalho.

Editor responsable: Thiago Henrique Costa Silva.



Esta obra está licenciada com uma Licença Creative Commons Atribuição-NãoComercial-SemDerivações 4.0 Internacional.